

Se considerará abusiva de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción de un precepto legal y con perjuicio notorio para un inferior; en esta caso, el trabajador perjudicado lo pondrá en conocimiento de su Delegado o del Comité Intercentros y lo comunicará por escrito a la Dirección del Centro de trabajo, quien tendrá la obligación de remitir lo que le hasta la Dirección de la Empresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

sin perjuicio de la aplicación del contenido del presente Convenio Colectivo, el Comité de Empresa de Radio Popular de Madrid y la Dirección de la Empresa, se reunirán en el próximo mes de Marzo para determinar el sistema de compensación económica que pudiera en su caso, corresponder por los siguientes conceptos:

- Por dedicación exclusiva y disponibilidad horaria, cuya cuantía se reflejará en la correspondiente nómina.
- Por especial responsabilidad para el personal que habitualmente interviene en los programas en Cadena.

DISPOSICIÓN FINAL

La Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia quedé compuesta de la siguiente forma:

Vocales por la Comisión Económica:

- Jorge Planas Campes
- Enrique Pastor Domínguez
- José Andrés Hernández
- Silvio González Moreno

Vocales por la Comisión Social:

- Lola Javier Rodríguez González
- Pablo Frutos Campillo
- Rafael Carrasco Aguilera
- Margarita Lorente Miguoya

El Presidente y Secretario de la Comisión Mixta serán designados, de común acuerdo, por la Dirección de la Empresa y el Presidente del Comité Intercentros.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE RADIO POPULAR, S.A. - (C.O.P.E.)

LETRA	SALARIO - Base Pesetas	SALARIO Base Anual Pesetas	Horas semanales	Horas año	Costo hora Convenio
A	55.795.-	809.027.-	36	1.632	496.-
B	57.141.-	828.544.-	36	1.632	508.-
C	62.152.-	886.704.-	36	1.632	543.-
D	61.532.-	882.214.-	36	1.632	547.-
E	63.306.-	911.937.-	36	1.632	562.-
F	63.306.-	917.937.-	36	1.632	562.-
G	67.803.-	983.143.-	36	1.632	602.-
H	71.200.-	1.032.400.-	36	1.632	633.-
I	78.045.-	1.131.942.-	36	1.632	694.-
J	79.046.-	1.146.060.-	36	1.632	702.-

7592 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Saiz Alonso.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 4/84, promovido por don Fernando Saiz Alonso, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por don Fernando Saiz Alonso contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 20 de julio de 1983, confirmada en reposición por la de 3 de noviembre siguiente, debemos anular y anulamos dichos actos y declaramos la compatibilidad entre el ejercicio privado de la Abogacía por el

demandante en asuntos no relacionados con su actividad pública como Letrado Conciliador y esta misma actividad, que deberá desempeñar con rigurosa observancia de su horario de trabajo; todo ello sin especial pronunciamiento sobre pago de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

7593 *RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de la Industria Azucarera.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de la Industria Azucarera, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 5 de marzo de 1985, suscrito por la Central Sindical Unión General de Trabajadores y por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, el día 27 de febrero de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de la Industria Azucarera.

CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

Años 1985 y 1986

ACUERDO 1.º - AMBITO DE APLICACION.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los empresarios y los trabajadores, regidas por la Ordenanza Laboral de la Industria Azucarera, aprobada por Orden de 19 de Noviembre de 1.975.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los Centros de trabajo de las referidas Empresas y en el ámbito personal, a todos los trabajadores de las mismas, cualquiera que sea la función que realicen, y lo mismo si se trata de trabajadores fijos, eventuales, interinos y de duración determinada.

ACUERDO 2.º - VIGENCIA Y DURACION.

La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986 y se entenderá prorrogado automáticamente para cada uno de los sucesivos años, salvo que fuera denunciado por alguna de las partes que, según la legislación, es tan legitimada para ello.

ACUERDO 3.º - CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS RETRIBUCIONES.

3.1. Principios Generales.

Los sistemas retributivos que se establecen en el presente Convenio, sustituyen totalmente el régimen salarial que, de derecho y de hecho, apliquen las empresas en el momento de la entrada en vigor del mismo.

En el total de la Remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el veinticinco por ciento que sobre el salario base exige la Ley, con mínimo, en los trabajos con incentivo, siempre que no se supere el rendimiento normal.

3.2. Estructura de las retribuciones.

Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Salario base.
- B) Complementos salariales.

Los complementos salariales los integran:

- a) Los complementos personales (antigüedad, títulos, idiomas, conocimientos especiales, especialización personal fijo, etc.).